



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00119-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: ANA CLARA OROZCO POLO

ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora ANA CLARA OROZCO POLO a través de apoderado judicial contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifestó la accionante que cumplió 55 años de edad el día 15 de Noviembre de 2010 y que cotizó para vejez desde el 16 de Septiembre de 1976 hasta el 30 de Septiembre de 1999 un total de 1.120 semanas. El día 21 de Diciembre de 2010 presentó solicitud de pensión de vejez ante el Instituto de Seguro Social, la cual no resolvieron dentro del término legal, por lo que a mediados del año 2013 presentó demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES, correspondiendo al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, con radicado 559-13. El 19 de Septiembre de 2018 el citado Juzgado condenó a COLPENSIONES, entre otras, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el día 15 de Noviembre de 2010. COLPENSIONES apeló dicha decisión, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla con sentencia de fecha 21 de Mayo de 2019. El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla con fecha 4 de Diciembre de 2019, profirió mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo del proceso reseñado. La accionante el día 8 de Octubre de 2021, presentó cumplimiento de sentencia, radicada bajo el No. 2021_11973062.15. El día 3 de Noviembre de 2021, COLPENSIONES le envió respuesta formal de la solicitud que efectuó anunciándole que: "finalizó el plan de validación y verificación de los documentos aportados, que se lleva a cabo previo a la remisión que debe hacerse al área encargada de cumplir lo ordenado por la autoridad judicial". Así mismo le indicaron que: "le informamos que su solicitud ya fue reintegrada a la Dirección de prestaciones económicas bajo el radicado 2021_2616480, para dar cumplimiento al fallo judicial y así resolver lo que en derecho corresponda". El día 4 de Noviembre de 2021, COLPENSIONES le comunicó: "Nos permitimos adjuntar copia del oficio bajo el radicado BZ 2021_12587465 emitido por la Dirección de estandarización, donde se resuelve



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

lo solicitado"; pero junto a la comunicación antes citada y hasta la fecha no ha llegado el oficio que se anunció. El día 17 de Enero de 2022 COLPENSIONES envió otro comunicado, provocado por queja que efectuó la accionante, en donde le volvió a indicar que su trámite está siendo evaluado y analizado. Por todo ello considera la accionante, se le están violando sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COLPENSIONES respondió que la solicitud de cumplimiento de la sentencia definitiva presentada por la accionante, se encuentra en trámite y que una vez se culmine se le informara por el medio más idóneo. En desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por la entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente. Se ha generado el requerimiento interno No. 2021_15064860, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar "solicitud cetil en cumplimiento orden judicial". Una vez el área competente adelante la respectiva gestión y a la Subdirección de determinación de Derechos, cuente con los insumos suficientes para emitir respuesta de fondo a lo pretendido de su parte, su trámite prestacional seguirá en curso, una vez se emita la Resolución la interesada será contactada por parte de la entidad para notificarla. COLPENSIONES ha vendido gestionando en debida forma la petición elevada por la accionante, por lo tanto, no es posible ni materialmente posible indilgar vulneración alguna por parte de dicha administradora. Precisarón al despacho que la presente acción contiene una pretensión tendiente a satisfacer lo pedido por la accionante en la medida que solicita se ordene a la administradora que cumpla con la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla el día 21 de Mayo de 2019, por lo que consideran que la accionante cuenta con otro medio de defensa ante el Juez natural encargado de dirimir esta clase de controversias. Agregó además que la tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de una sentencia ordinaria, por lo que debe declararse improcedente al desconocerse el carácter subsidiario de la acción.

En fecha 31 de Mayo de 2022 COLPENSIONES mediante otra comunicación nos informó que: con Resolución SUB 123948 del 6 de Mayo de 2022, la Subdirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones reconoció a favor de la accionante una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla modificado por el Tribunal Superior de Barranquilla. La presente prestación junto con el retroactivo, fue ingresada en la nómina del periodo 2022-05 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA Colombia de Barranquilla, Carrera 28 No. 58-128 metropolitano. La Resolución SUB 123948 del 06/05/2022, fue notificada de forma personal a la accionante el día 19/05/2022, como se observa en los anexos. De acuerdo a lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA CLARA OROZCO POLO se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, esta acción constitucional se admitió con auto de fecha 29 de Marzo de 2022, en el cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

COLPENSIONES contestó esta acción constitucional solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, pues cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Con fecha 19 de Abril de 2022 este Despacho dictó sentencia, y COLPENSIONES impugnó el fallo. Con providencia de fecha 24 de Mayo de 2022 El Tribunal Superior de Barranquilla decretó la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela a partir de la providencia que admitió la demanda de fecha Marzo 29 de 2022, exclusive. Mediante auto de fecha 27 de Mayo de 2022 este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior y vincular a la presente acción de tutela a la AFP COLFONDOS, representada por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o quien hiciera sus veces.

COLPENSIONES nos informó que la accionante ya fue incluida en nómina de pensionados y solicito fallar esta acción desestimando las pretensiones por carencia actual de objeto.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si COLPENSIONES al no contestar la solicitud a la accionante ANA CLARA OROZCO POLO, en el sentido de dar cumplimiento a la sentencia proferida por un Juzgado Laboral y confirmada por el Tribunal, que ordenó reconocer y pagar a la actora una pensión de vejez desde el día 15 de Noviembre de 2010; le está vulnerando sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO?

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención, radica en el hecho de no pronunciamiento de COLPENSIONES respecto a la solicitud de la accionante para que le den cumplimiento a una providencia judicial que ordenó reconocer y pagar a la actora una pensión de vejez a partir del día 15 de Noviembre de 2010; vulnerando sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que en efecto COLPENSIONES con Resolución SUB 123948 del 6 de Mayo de 2022, reconoció a favor de la accionante una pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, donde ordenó que tanto la pensión como el retroactivo fueran ingresados en la nómina del periodo 2022-05 que se paga el último día hábil del mes de Mayo. Dicha resolución fue notificada personalmente a la accionante el día 19/05/2022, como se observa en el anexo que aportó COLPENSIONES.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por COLPENSIONES, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto frente a COLPENSIONES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³."

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO, invocados por la señora ANA CLARA OROZCO POLO a través de apoderado judicial contra COLPENSIONES, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Jun. 8/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 093

Fecha: 9 de Junio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
8 de Junio de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8994c63d6b0b714f4343e52e638d158beec8b41d5bbd0d934232ef6b1a36235**

Documento generado en 08/06/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>